



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-456/2019

**ACTORES:** MANUEL CAYETANO  
LÓPEZ ROMERO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN,  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIO:** JONATHAN  
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Manuel Cayetano López Romero y otros, ostentándose con las siguientes calidades:

No.	Actores	Congregación o ranchería	Cargo
1	Manuel Cayetano López Romero	Cerro Colorado	Agente
2	Yolando Lázaro Melchor Anell	Agua Caliente	Agente

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo aclaración al respecto.

4

**ACUERDO PLENARIO**  
**TEV-JDC-456/2019**

3	Domingo Huesca Figueroa	Arenal	Subagente
4	Hugo Pale Morales	Mapaxtla	Agente <sup>2</sup>

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2  
ANTECEDENTES .....2  
    I. El contexto. ....2  
CONSIDERANDOS .....5  
    PRIMERO. Actuación colegiada. ....5  
    SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia. ....10  
    TERCERO. Efectos del acuerdo plenario. ....14  
ACUERDA .....30

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral declara **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado y se ordena dar cumplimiento al presente acuerdo en el término de tres días hábiles.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto.**

De las constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Interposición del juicio ciudadano local. El dieciséis**

---

<sup>2</sup> No obstante, según lo establecido en el acta de toma de protesta y en la constancia de mayoría Hugo Pale Morales ostenta el cargo de subagente municipal de Mapaxtla, consultable a fojas 132 y 136.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de mayo, los inconformes, ostentándose como agentes y subagentes municipales de las congregaciones y rancherías referidas de Apazapan, Veracruz, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión de dicho Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

2. **Sentencia del juicio ciudadano.** El dos de julio<sup>3</sup>, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocer y consecuentemente otorgar a los actores Manuel Cayetano López Romero, Yolando Lázaro Melchor Anell, Domingo Huesca Figueroa y Hugo Pale Morales una remuneración por el desempeño de sus cargos como agentes y subagentes municipales de las Congregaciones y Rancherías de Cerro Colorado, Agua Caliente, Arenal y Mapaxtla, del municipio de Apazapan, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos de la sentencia".

**TERCERO.** Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se le **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

3. **Notificación de la sentencia.** El mismo dos de julio los actores fueron notificados de la sentencia en comento, y el tres siguiente, el Ayuntamiento de Apazapan, así como el

<sup>3</sup> Consultable a fojas 229-255.

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-456/2019**

Congreso del Estado, ambos de Veracruz<sup>4</sup>.

**4. Recepción de constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.** El dieciséis de julio, se recibió diversa documentación signada por la Síndica del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, aduciendo dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro citado<sup>5</sup>.

**5. Acuerdo de Presidencia.** El dieciséis de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó, entre otras cosas, recepcionar el expediente en que se actúa y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, por haber fungido como Instructora en el juicio ciudadano en comento, para que determinara lo que en derecho correspondiera<sup>6</sup>.

**6. Acuerdo de recepción y requerimiento.** El treinta de julio y seis de agosto, la Magistrada Instructora recepcionó el citado expediente en la ponencia a su cargo, y requirió tanto al Congreso del Estado como al Ayuntamiento responsable con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar lo conducente<sup>7</sup>.

**7. Proveídos que fueron cumplimentados en tiempo y forma.**

**8. Vista a los actores.** El veinte de agosto y cinco de septiembre, la Magistrada Instructora, ordenó dar vista a los

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas 261-268.

<sup>5</sup> Consultable a fojas 269-329.

<sup>6</sup> Consultable a foja 332.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 336-337 y 347-348.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

actores, con la documentación remitida por las citadas autoridades, sobre las acciones que han llevado a cabo para el cumplimiento de la sentencia principal<sup>8</sup>.

9. El veintisiete de agosto, se recibió un escrito, mediante el cual se pretendió desahogar la vista otorgada mediante acuerdo de veinte de agosto.

10. **Constancia de certificación.** La constancia de certificación de catorce de octubre de la presente anualidad, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante la cual hace constar que previa búsqueda en los registros de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual se desahogara la vista otorgada a los actores mediante acuerdo de cinco de septiembre<sup>9</sup>.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Actuación colegiada.

11. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución

<sup>8</sup> Consultable a fojas 434-435 y 444-445.

<sup>9</sup> Consultable a foja 451.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-456/2019**

de los asuntos.

12. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

13. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

14. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-456/2019 se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

15. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>10</sup>.

#### **Marco Normativo.**

16. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

17. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-456/2019**

18. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

19. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

20. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup> como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

21. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

---

<sup>11</sup> Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

22. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>12</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

<sup>12</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-456/2019**

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

23. Así, la Sala Superior<sup>13</sup> estableció que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia.**

24. En principio, es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a los temas que se atendieron por este Tribunal al momento de emitir sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-456/2019 en la que se determinó que los actores son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho de recibir una remuneración por el desempeño como agentes y subagentes municipales de las Congregaciones y Rancherías de Cerro Colorado, Agua Caliente, Arenal y Mapaxtla, del municipio de Apazapan, Veracruz, y en razón de ello se ordenó lo siguiente:

(...)

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el

<sup>13</sup> Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a **todos** los agentes y subagentes municipales como servidores públicos, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

**b)** Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los agentes y subagentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

Este último límite mínimo ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en los precedentes de referencia, en el sentido que constituye un parámetro objetivo e idóneo que garantiza el derecho fundamental de un nivel de vida digno, equiparándolo al salario que al menos debe recibir un trabajador, en términos de lo previsto en los artículos 123, de la Constitución Federal y 85 y 90, de la Ley Federal del Trabajo.

**c)** Aprobada en sesión de cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los agentes y subagentes municipales.

**d)** Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, se pronuncie al respecto.



**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-456/2019**

e) El Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de **Apazapan, Veracruz**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de **veinticuatro horas**.

(...)

25. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de dos de julio, el Ayuntamiento de Apazapan, el dieciséis de julio remitió la siguiente documentación:

- Escrito original de quince de julio, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, mediante el cual remite diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia de mérito<sup>14</sup>.
- El oficio original Pres/017/2019/0149 de quince de julio, signado por el Presidente Municipal de Apazapan, Veracruz, mismo que está dirigido al Presidente de la mesa directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual remite el acta de cabildo No. 27 en la que se aprueba la

---

<sup>14</sup> Consultable a fojas 269 y 274 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

modificación al presupuesto de egresos dos mil diecinueve de dicho municipio<sup>15</sup>.

- El acta de sesión de cabildo No. 27 extraordinaria de quince de julio, de dicho Ayuntamiento, mediante la cual se propone el análisis, discusión y aprobación de la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecinueve, en dicho municipio<sup>16</sup>.
- Recibos de nómina a nombre de los actores, correspondientes a los periodos siguientes<sup>17</sup>:

Agentes y subagentes	Periodo	
Colorado Jacome Ignacio	Del 16/05/2019	Al 31/05/2019
	Del 01/06/2019	Al 15/06/2019
Huesca Figueroa Domingo	Del 16/05/2019	Al 31/05/2019
	Del 01/06/2019	Al 15/06/2019
Melchor Anell Yolando Lázaro	Del 16/05/2019	Al 31/05/2019
	Del 01/06/2019	Al 15/06/2019
López Romero Manuel Cayetano	Del 16/05/2019	Al 31/05/2019
	Del 01/06/2019	Al 15/06/2019
Pale Morales Hugo	Del 16/05/2019	Al 31/05/2019
	Del 01/06/2019	Al 15/06/2019
Jiménez Ruiz Yolando	Del 16/05/2019	Al 31/05/2019
	Del 01/06/2019	Al 15/06/2019
Bonilla Almanza Marco Antonio	Del 16/05/2019	Al 31/05/2019
	Del 01/06/2019	Al 15/06/2019

- Copias certificadas de la "Primera Modificación al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019" misma que tiene fecha de elaboración del diez de julio del presente año<sup>18</sup>.

26. Aunado a lo anterior, en atención al acuerdo de

<sup>15</sup> Consultable a foja 275 del expediente.

<sup>16</sup> Consultable a fojas 277 y 279 del expediente.

<sup>17</sup> Consultable a fojas 287 y 300 del expediente.

<sup>18</sup> Consultable a fojas 301 y 328 del expediente.



**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-456/2019**

requerimiento de seis de agosto dictado por la Magistrada Instructora, el trece posterior, el Ayuntamiento responsable remitió lo siguiente:

- El escrito de trece de julio, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual señala que “el pago de las remuneraciones por concepto de los meses de enero a mayo, mismo que se adjuntan las copias certificadas de los cheques a nombre de los actores, los cuales se encuentran a disposición de todos y cada uno de los que fueron beneficiados en la sentencia”<sup>19</sup>.

Al respecto, el Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, adjuntó copias certificadas de diversas constancias de pago a nombre de los agentes y subagentes del municipio referido<sup>20</sup>.

27. Por su parte, el Congreso del Estado de Veracruz, en cumplimiento al requerimiento dictado por la Magistrada Instructora el treinta de julio, mediante oficio DSJ/1418/2019<sup>21</sup>, entre otras cuestiones, señaló que el treinta y uno de enero, el Ayuntamiento de Apazapan modificó su presupuesto de egresos, sin que se advierta el rubro de agentes y subagentes municipales.

**TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.**

28. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, así como lo informado por las

---

<sup>19</sup> Consultable a fojas 351 y 352 del expediente.

<sup>20</sup> Consultable a fojas 353 y 430 del expediente.

<sup>21</sup> Consultable a fojas 342 y 346 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

partes y el Congreso del Estado, se considera **en vías de cumplimiento** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Apazapan y del referido Congreso, ambos del Estado de Veracruz, en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los actores; asimismo, **en vías de cumplimiento** por parte de este último respecto a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de agentes y subagentes municipales.

**Efectos identificados en la sentencia con los *incisos* a) y b),**

29. Por cuestión de orden, se procede a analizar los efectos de la sentencia que se relacionan con el pago de una remuneración a los actores; para posteriormente proceder a analizar los demás efectos del cumplimiento de la sentencia.

30. Como se señaló anteriormente, **la primera obligación material** establecida en la sentencia de dos de julio, a cargo del Ayuntamiento responsable, consistía en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, con la finalidad de formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor todos sus agentes y subagentes municipales, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero del presente año.